



PODER JUDICIAL
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

RECURSO DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTE: TEE/RIN/148/2012-3

RECURRENTE: PARTIDO
SOCIALDEMÓCRATA DE
MORELOS

AUTORIDAD RESPONSABLE: XI
CONSEJO DISTRICTAL
ELECTORAL CON CABECERA EN
JOJUTLA, MORELOS

TERCERO INTERESADO:
PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN
DEMOCRÁTICA

MAGISTRADO PONENTE:
FERNANDO BLUMENKRON
ESCOBAR

SECRETARIA: ELIDA NAYELLI
ROJAS VILLEGAS Y JESSICA
BERENICE ORTEGA VALDOVINOS



PODER JUDICIAL
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL
PONENCIA TRES

Uruapan, Morelos, a once de agosto del dos mil doce.






VISTOS los autos del expediente al rubro citado, para resolver el **Recurso de Inconformidad** interpuesto por el Licenciado Israel Rafael Yudico Herrera, quien se ostenta como representante suplente del Partido Socialdemócrata de Morelos ante el Consejo Estatal Electoral, del Instituto Estatal Electoral de Morelos, mediante el cual impugna el cómputo distrital de la elección de Diputado Local por el principio de Mayoría Relativa, correspondiente al XI Distrito Electoral, de fecha cuatro de julio del dos mil doce; y;

RESULTANDO

I. **Jornada electoral.** El primero de julio del dos mil doce, se llevó a cabo la jornada electoral para elegir de entre los candidatos postulados a quienes desempeñarán los cargos de Gobernador, municipales y diputados locales por el principio de mayoría relativa en el Estado de Morelos.

PODER JUDICIAL
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

II. *Sesión de cómputo distrital.* El cuatro de julio del presente año, en cumplimiento a lo establecido por el artículo 286 bis 2 del Código Electoral del Estado Libre y Soberano de Morelos, el Consejo Distrital Electoral XI con cabecera en Jojutla, Morelos, realizó el cómputo distrital de Diputados por el Principio de Mayoría Relativa, en el que se obtuvieron los resultados siguientes:

PARTIDOS, COALICIONES Y CANDIDATURA COMÚN	VOTACION (CON NÚMERO)	VOTACION (CON LETRA)
 PARTIDO ACCIÓN NACIONAL	8,888	Ocho mil ochocientos ochenta y ocho
 CANDIDATURA COMÚN PARTIDOS REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y NUEVA ALIANZA	13,462	Trece mil cuatrocientos sesenta y dos
 CANDIDATURA COMÚN PARTIDOS DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, DEL TRABAJO Y MOVIMIENTO CIUDADANO	15,812	Quince mil ochocientos doce
 PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO	2,170	Dos mil ciento setenta
 PARTIDO SOCIALDEMÓCRATA	1,132	Mil ciento treinta y dos
VOTOS NULOS VOTOS NULOS	1,900	Mil novecientos
TOTAL DE VOTOS	43,364	Cuarenta y tres mil trescientos sesenta y cuatro

PODER JUDICIAL
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL
PONENCIA TRES

Al finalizar dicho cómputo, el día cinco de julio del dos mil doce, el propio XI Consejo Distrital Electoral con cabecera en Jojutla, Morelos, declaró la validez y calificación de la elección de Diputados



PODER JUDICIAL
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

al Congreso local por el Principio de Mayoría Relativa y determinó la entrega de las constancias respectivas a la fórmula de candidatos de la Candidatura Común de los Partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano, integrada por los ciudadanos Juan Ángel Flores Bustamante y Antolín González Caspeta, propietario y suplente, respectivamente.

III. **Recurso de inconformidad.** El nueve de julio del año en curso, el Licenciado Israel Rafael Yudico Herrera, en su carácter de representante suplente del Partido Socialdemócrata de Morelos, interpuso recurso de inconformidad contra los resultados consignados en el acta de cómputo distrital de la elección de Diputado Local por el principio de Mayoría Relativa correspondiente al Distrito Electoral, con cabecera en Jojutla, Morelos.



PODER JUDICIAL
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL
PONENCIA TRES

Con motivo de la interposición del referido medio de impugnación, la autoridad administrativa electoral responsable llevó a cabo el procedimiento de ley correspondiente, de conformidad con lo que a continuación se detalla:

a) **Cédula de publicación por estrados.** El diez de julio del año que transcurre, la autoridad responsable mediante notificación por estrados, hizo constar la interposición de la demanda presentada por la parte recurrente y ordenó hacer del conocimiento público el medio de impugnación, para que en un plazo de cuarenta y ocho horas comparecieran los terceros interesados y presentaran los escritos que consideraran pertinentes, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 303 del código comicial local.

b) **Conclusión de plazo.** Como se observa de la constancia de conclusión de término correspondiente, de fecha doce de julio del dos mil doce, suscrita por el Secretario del XI Consejo Distrital Electoral de Jojutla, Morelos, se presentó escrito de tercero interesado por parte del Partido de la Revolución Democrática, con el objeto de comparecer en el asunto.



PODER JUDICIAL
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

c) **Remisión del expediente.** El trece de julio del dos mil doce, a las veintiún horas con dos minutos y cuarenta y dos segundos, fue recibido en la oficialía de partes de este Tribunal el oficio de remisión por medio del cual el XI Consejo Distrital Electoral de Jojutla, Morelos, señalado como responsable, envió el expediente administrativo del recurso de inconformidad promovido, así como el informe circunstanciado de ley y los anexos en copia certificada de diversos documentos.

IV. **Insaculación y turno.** Realizadas las actuaciones correspondientes por la Secretaría General de este Órgano Jurisdiccional, el diecinueve de julio del año que transcurre se llevó a cabo la diligencia de sorteo del asunto que nos ocupa, resultando insaculada la Ponencia tres a cargo del Magistrado Fernando Blumenkron Escobar, por lo que el referido expediente le fue turnado mediante oficio número TEE/SG/225-12, para la sustanciación y formulación del proyecto de sentencia respectivo.



PODER JUDICIAL
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL
PONENCIA TRES

V. **Admisión, radicación y reserva del recurso.** Por auto de veintiuno de julio del dos mil doce, el Magistrado Ponente, a quien correspondió conocer el presente asunto acordó: tener por recibido y radicado el recurso de cuenta; por cumplida la obligación de la autoridad prevista por los artículos 303 y 308, fracción V, del código electoral local; admitió la demanda del recurso de inconformidad y el escrito del tercero interesado; admitió las pruebas aportadas que fueron procedentes; así como la personería de los representantes de los partidos políticos; y se reservó acordar lo procedente en el momento procesal oportuno;

VI. **Acuerdo de requerimiento.** El veintitrés de julio de la presente anualidad, se llevó a cabo requerimiento de diversas documentales a la autoridad responsable, necesarias para la correcta substanciación y resolución del presente asunto.

VII. **Cumplimiento de requerimiento.** Por auto de veintiséis de julio



PODER JUDICIAL

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

del año en curso, el Magistrado Ponente tuvo por desahogado en tiempo y forma el requerimiento mencionado en el resultando que antecede.

VIII. Cierre de instrucción. Derivado del estudio del presente recurso de inconformidad, y toda vez que se encuentra debidamente sustanciado el mismo, con fecha ocho de agosto del año que transcurre, se procedió a declarar cerrada la instrucción, enviándose los autos al Secretario Proyectista para la elaboración del proyecto de sentencia correspondiente; y

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Este Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Morelos, es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en los artículos 23, fracción VI, y 86 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; 165, fracciones I y III, 172, fracción I, 295, fracción III, y 297 del Código Electoral del Estado Libre y Soberano de Morelos, por tratarse de un recurso de inconformidad interpuesto para impugnar la elección de diputados por el principio de mayoría relativa en el Estado de Morelos.



PODER JUDICIAL
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL
PONENCIA TRES

SEGUNDO. Causales de Improcedencia. Dado el orden preferente que revisten las causales de improcedencia, en virtud de que éstas se encuentran relacionadas con aspectos necesarios para la válida constitución del proceso y además por ser una cuestión de orden público y, por tanto, de análisis preferente, ya sea que se hagan valer por las partes o se adviertan de oficio, por el hecho de que puedan estar relacionadas con la actualización de elementos que impidan la válida instauración del proceso y la consecuente emisión de una sentencia de fondo, en términos de lo dispuesto por los artículos 1, 305, 334, 335, y 336 del Código Electoral local, es una obligación analizarlas toda vez que de actualizarse alguna de ellas, deviene la imposibilidad de este Órgano Jurisdiccional para emitir



PODER JUDICIAL
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

pronunciamiento de fondo respecto de la controversia planteada. En tales consideraciones es procedente realizar dicho análisis.

El Consejo Distrital Electoral XI de Jojutla, Morelos, hace valer la causal de improcedencia prevista en el artículo 335, fracción IV, del Código Electoral del Estado Libre y Soberano de Morelos, en virtud de que el recurso de inconformidad hecho valer por la recurrente fue presentado fuera del plazo señalado en el citado artículo.

A juicio de este Órgano Jurisdiccional, se desestima la causal de improcedencia hecha valer por el consejo señalado como responsable, en virtud de lo siguiente.

El artículo 304 del código comicial de la entidad, establece lo que a continuación se transcribe:



PODER JUDICIAL
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL
PONENCIA TRES

Artículo 304.- Los recursos de revisión, apelación, reconsideración y juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, deberán interponerse dentro del término de cuatro días, **contados a partir del día siguiente a aquel** que se tenga conocimiento o se hubiera notificado el acto o resolución que se impugne.

El recurso de inconformidad deberá interponerse dentro del término de cuatro días, contados a partir del día que concluya el cómputo correspondiente o se efectúe la notificación de la resolución respectiva.

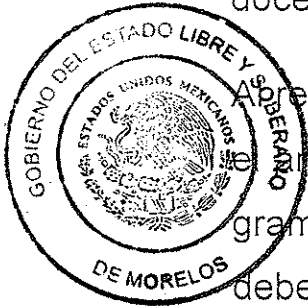
El énfasis es nuestro.

Es evidente que el recurso que nos ocupa, fue promovido de conformidad con lo establecido en el precepto legal antes invocado, puesto que, tal y como se advierte en el presente sumario, la sesión ordinaria del XI Consejo Distrital Electoral concluyó a las diecisiete horas del día cinco de julio del dos mil doce, en tanto que el recurso de inconformidad fue presentado el día nueve del mismo mes y año, como se verifica en el acuse de recibo que obra agregado en el expediente en que se actúa (a fojas 019), por lo que dicho plazo empezó a correr a partir del día seis de julio del dos mil doce y concluyó el día nueve del mismo mes y año, y de acuerdo a lo que se establece en el artículo antes mencionado, el plazo dio inicio a



TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

partir del día siguiente en que concluyó el cómputo correspondiente, en consecuencia, no se actualiza dicha causal de improcedencia, toda vez que el recurso en mención se interpuso dentro del término establecido en el artículo 304 del código en la materia, estimando este Órgano Jurisdiccional que el artículo invocado debe ser analizado en su conjunto, ya que de lo contrario se dejaría al recurrente en estado de indefensión, conculcando sus derechos procesales, si es que se tomara como fecha para computarizar el plazo a partir del día de la sesión ordinaria, motivo por el cual se debe tomar la fecha de la notificación el día cinco de julio del dos mil doce.

PODER JUDICIAL
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL
POENENCIA TRES

En este respecto, cabe señalar que, en aras de una tutela judicial efectiva, el artículo en comento no debe analizarse desde una interpretación gramatical, esto es, en sentido literal y estricto apego a la letra, sino debe efectuarse una interpretación funcional, esto es, atendiendo al sentido que el autor de la norma quiso darle, por lo que se colige que en realidad la intención fue de contabilizar el plazo del recurso de inconformidad dentro de los cuatro días *contados a partir del día siguiente a aquél en que concluya el cómputo correspondiente o se efectúe la notificación de la resolución respectiva.*

Al no haber otra causal invocada a instancia de parte, lo procedente es analizar si en la especie se cumple con los presupuestos procesales y requisitos de procedibilidad.

TERCERO. Presupuestos procesales y requisitos de procedibilidad. Este Tribunal considera que los escritos presentados por el promovente y el compareciente cumplen con los requisitos establecidos en el código de la materia, como enseguida se demuestra:

1. **Del recurrente.** El escrito que contiene el recurso de inconformidad cumple con los requisitos esenciales previstos en el artículo 305, fracciones I y II, del Código Electoral del Estado Libre y



PODER JUDICIAL

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

Soberano de Morelos, ya que el recurso se presentó por escrito ante la autoridad responsable, se señalaron el nombre de la parte actora y el domicilio para recibir notificaciones; se hizo mención expresa del acto o resolución impugnados y del organismo electoral responsable; se hizo mención de los hechos y los agravios que causa la resolución reclamada; así también se asentó el nombre y la firma autógrafa de la parte promovente del presente recurso.

Además, de las constancias que se tienen a la vista, se aprecia que el recurso de inconformidad cumple con las condiciones siguientes:

a) *Oportunidad.* Se presentó dentro del plazo de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que concluyó la práctica del cómputo materia de la inconformidad, establecido en el artículo 304, párrafo segundo, del código electoral local, ya que como se aprecia a fojas 034 a 063 del expediente en que se actúa, correspondiente al acta circunstanciada respectiva, la sesión ordinaria del XI Consejo Distrital Electoral de Jojutla, Morelos, concluyó a las diecisiete horas del día cinco de julio del dos mil doce, en tanto que la demanda fue presentada el día nueve siguiente, como se verifica en el acuse de recibo que se consulta a foja 019 del sumario, por lo que dicho plazo inició el día seis de julio del dos mil doce y concluyó el nueve del mismo mes y año, por lo anterior resulta inconcuso que la demanda fue interpuesta dentro de los cuatro días que establece la normatividad.

b) *Legitimación.* En términos de los artículos 21, fracción II, 298, fracción I, y 299, párrafo primero, del código de la materia, el Partido Socialdemócrata de Morelos está legitimado para promover el presente recurso por tratarse de un partido político estatal, registrado debidamente con tal carácter ante el Instituto Estatal Electoral, titular de derechos constitucionales y legales y, por tanto, poseedor del interés jurídico que hace valer dentro del presente recurso.

c) *Personería.* Se tiene por acreditada la personería del ciudadano



PODER JUDICIAL

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

Licenciado Israel Rafael Yudico Herrera, quien interpuso la demanda del recurso de inconformidad en representación de la parte recurrente, en virtud de la constancia que obra agregada a foja 064 del expediente y de lo señalado por la autoridad administrativa electoral responsable en su informe circunstanciado, como puede corroborarse a foja 006 del expediente en que se actúa.

d) Mención de la elección que se impugna. Este requisito se colma porque el Partido Socialdemócrata de Morelos señala en forma concreta, que impugna el cómputo distrital de la elección de Diputado Local del XI Distrito Electoral, con cabecera en Jojutla, Morelos.



PODER JUDICIAL

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL
PONENCIA TRES

Igualmente, los requisitos establecidos en el artículo 305, fracción I del código electoral local, se encuentran cubiertos como se verá a continuación.

A. Mención de la elección que se impugna. Este requisito se colma porque el representante del Partido Socialdemócrata de Morelos señala en forma concreta que impugna la elección de diputado de mayoría relativa, llevada a cabo el día primero de julio del año en curso, en el XI Distrito Electoral Local.

B. Señalamiento individualizado del acta de cómputo distrital que se combate. Asimismo, en la demanda del recurso de inconformidad se precisa que se impugna los resultados consignados en el acta de cómputo distrital del XI Distrito Electoral Local.

C. La mención individualizada de las casillas cuya votación se solicite sea anulada y la causal que se invoque para cada una de ellas. De igual modo este requisito se encuentra satisfecho, toda vez que, mediante escrito presentado en la oficialía de partes de este órgano jurisdiccional, de fecha diecisiete de julio del dos mil doce, en cumplimiento a la prevención formulada en términos del artículo 306, fracción I, del código electoral local, la parte recurrente solicita

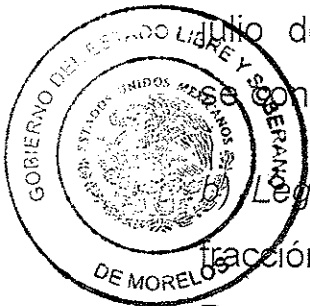


PODER JUDICIAL
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

la nulidad de la votación recibida en determinadas casillas, en base a los hechos y a la causal de nulidad que hace valer.

2. Del Tercero Interesado. El escrito presentado por el tercero interesado satisface los requisitos que enseguida se señalan:

a) *Oportunidad.* Se presentó ante la autoridad responsable dentro del plazo señalado en el artículo 303 del código de la materia, ya que a foja 031 del sumario, se advierte que la cédula respectiva fue fijada en los estrados del órgano administrativo responsable, a las diecisiete horas con cero minutos del diez de julio del dos mil doce, en tanto que el escrito del tercero interesado se presentó a las catorce horas con cincuenta y cuatro minutos del día doce de julio del presente año, como se verifica en el acuse de recibo que se anexa a foja 066 del expediente.



PODER JUDICIAL
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL
PONERIA DE

b) *Legitimación.* En términos de los artículos 21, fracción I, y 298, fracción III, del código comicial local, el Partido de la Revolución Democrática cuenta con legitimación para comparecer en el presente recurso como tercero interesado, ya que además de tener un interés legítimo en la causa derivado de un derecho incompatible con el que pretende el recurrente, se encuentra registrado con tal carácter ante el Instituto Federal Electoral.

c) *Personería.* Se tiene por acreditada la personería del ciudadano Juan José Ortiz Santana quien compareció en el recurso de inconformidad que nos ocupa, en representación del tercero interesado Partido de la Revolución Democrática, toda vez que la responsable en su informe circunstanciado, reconoce que dicho ciudadano tiene acreditado ante ella tal carácter, según consta a foja 006 de autos.

Asimismo, en el escrito del tercero interesado se hace constar el nombre del partido político, la firma autógrafa de su representante, se precisa la razón del interés jurídico en que se funda y sus



PODER JUDICIAL

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

pretensiones concretas.

CUARTO. *Litis.*- En la resolución impugnada, el XI Consejo Distrital Electoral de Jojutla, Morelos, declaró la validez de la elección de diputado por el principio de mayoría relativa por el referido distrito; la elegibilidad de la fórmula que obtuvo la mayoría de votos y expidió la constancia de mayoría a la fórmula de la Candidatura Común de los Partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano, integrada por Juan Ángel Flores Bustamante, en su carácter de propietario, y Antolín González Caspeta, como suplente.



Por otro lado, en el escrito inicial de demanda, el partido político recurrente impugna el cómputo distrital de la elección de diputado local del XI Distrito Electoral, realizado por el respectivo Consejo Distrital Electoral con cabecera en Jojutla, Morelos, de fecha cuatro de julio del dos mil doce.

PODER JUDICIAL
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL
PONENCIA

En ese sentido, este Órgano Jurisdiccional advierte que la pretensión del partido inconforme consiste, esencialmente, en obtener la nulidad de las casillas señaladas y, consecuentemente, revocar el acuerdo de declaración de validez de referencia, así como el otorgamiento de la constancia de mayoría a la fórmula de la candidatura común mencionada en párrafos precedentes.

En tal virtud, la *causa petendi*, o causa de pedir del promovente, se sustenta en que el día de la jornada electoral hubo irregularidades al momento del cómputo de los votos, lo cual, bajo su consideración, es determinante para el resultado de la votación, en virtud de estimar que se actualizó la causal de nulidad de votación recibida en casilla, prevista en el artículo 348, fracción VI, del código local de la materia.

Así, la *litis* del presente asunto, consiste en determinar si de conformidad con las disposiciones aplicables en la materia, la



autoridad responsable actuó apegada a derecho y, en consecuencia, confirmar, modificar o revocar el acuerdo impugnado de fecha cuatro de julio del dos mil doce; en virtud de haberse actualizado la causal de nulidad prevista en el artículo 348, fracción VI, del código en cita, en las casillas señaladas en su ocurso de demanda.

QUINTO. Sistematización de agravios. Por razón de método, este Tribunal Estatal Electoral se avocará a estudiar los agravios que hace valer la parte recurrente en orden diverso al que aparece en su escrito de demanda, sin que ello cause afectación jurídica al impugnante, ya que no es la forma como los agravios se analizan lo



que puede originar una lesión, sino que lo trascendental, es que los hechos sean estudiados. Este criterio es sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la tesis de jurisprudencia identificada con la clave **S3ELJ 04/2000** que se encuentra en la página 23 de la *Compilación Oficial de Jurisprudencia*

PODER JUDICIAL
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL
PONENCIA TRES

y *Tesis Relevantes 1997-2005*, cuyo rubro es: **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.**

En virtud de que la fracción II, del artículo 342 del código electoral local, establece como una formalidad para el dictado de las sentencias, únicamente el resumen de los hechos o puntos de derecho controvertidos, se considera innecesario hacer la transcripción de aquellos expuestos por la parte recurrente, en su demanda de recurso de inconformidad, así como por lo argumentado por el tercero interesado.

Para el estudio del presente caso, se tomarán en cuenta las manifestaciones de agravio dirigidas a cuestionar y combatir el acto o resolución impugnado, así como las expresiones en las que señale con claridad la causa de pedir, esto es, en las que se advierta la lesión, agravio o concepto de violación que le cause el acto o resolución que impugna el partido recurrente, así como los motivos



TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

que lo originaron, pudiendo deducirse dichos agravios de cualquier parte, capítulo o sección del escrito de demanda o de su presentación, con independencia de su formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, para que este Órgano Jurisdiccional, aplicando los principios generales de derecho *iura novit curia* y *da mihi factum dabo tibi jus* (el juez conoce el derecho y dame los hechos, yo te daré el derecho), así como lo previsto en el artículo 306, fracción IV, del código local, supla la deficiencia en la formulación de los agravios correspondientes, proceda a su estudio y emita la resolución a que haya lugar, atendiendo a los elementos que obren en el expediente.

Lo anterior se sustenta en la tesis de jurisprudencia identificada con la clave **03/2000**, publicada en las páginas 117 de la *Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2010*, bajo el rubro: **AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.**

PODER JUDICIAL
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL
PONENCIA

Se repasar por alto, que es preciso el análisis de todos los argumentos y razonamientos constantes en los agravios o conceptos de violación, en términos de la tesis jurisprudencial identificada con la clave **S3ELJ 12/2001**, la cual se consulta en la página 126 de la *Compilación oficial de jurisprudencia y tesis relevantes 1997-2005*, con el título: **EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE.**

Precisado lo anterior, este Tribunal Estatal Electoral, advierte que en el asunto de mérito, el partido accionante hace valer la nulidad de la votación recibida en las casillas **519 C1, 520 B, 520 C1, 523 B, 524 B, 525 C2, 525 C3, 525 C4, 528 C1, 529 C2, 530 C2, 532 B, 533 C2, 534 B, 534 C2, 535 B, 536 C1, 736 B, 736 C1, 739 B, 751 B y 759 B.**

SEXTO. Recuento parcial de la votación. En su escrito inicial de

demanda, el partido recurrente formuló ante esta sede jurisdiccional una solicitud de recuento de parcial de votos, señalando textualmente lo siguiente:

[...]

Es por ello que solicitamos a este H. Tribunal Electoral Estatal realice el recuento parcial de las casillas donde se nos negó la información que son las que se anexan o bien, declare la nulidad de las mismas al tener irregularidades graves y determinantes en el resultado de la votación de las mismas.

Y dado que no obtuvimos la información en tiempo y forma, que este H. Tribunal Electoral haga el recuento en aquellas casillas donde el número de boletas encontradas sea menor que el número de electores, dado que es presunción del Partido Socialdemócrata que esa diferencia es favorable a nuestro partido y porque sólo de esa forma se estaría dando certeza al 100% de los resultados de la votación.



PODER JUDICIAL
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL
PONENCIA TRES

No obstante, las alegaciones formuladas por el impugnante en vía de agravio devienen en **inoperantes**, debido a que, de acuerdo con el análisis de las documentales que obran en el presente sumario, este Órgano Jurisdiccional con fecha veinticinco de julio del presente año, consideró que se dejó de observar lo expresamente establecido en el artículo 286 bis 8, del código comicial local, dictando el siguiente Acuerdo Plenario de Previo y Especial Pronunciamiento:

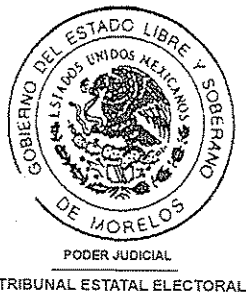
[...]

PRIMERO. Es improcedente la solicitud de recuento parcial de votos formulada por el Partido Socialdemócrata de Morelos.

SEGUNDO. Se ordena continuar con la substanciación del presente medio de impugnación turnado a la Ponencia Tres a cargo del Magistrado Fernando Blumenkron Escobar, hasta ponerlo en estado de resolución. [...]

En virtud del acuerdo de improcedencia de recuento parcial, antes referido, es que devienen en inoperantes las alegaciones en vía de agravio que realiza el promovente, al momento de dictar la presente sentencia.

SÉPTIMO. Análisis de los agravios. Por lo que se refiere a las



casillas cuya votación es impugnada por el accionante, en vía de agravio, de conformidad con su escrito inicial de demanda, las mismas serán analizadas en torno a las siguientes causales:

Número	CASILLAS	CAUSAL (artículo 348 del código electoral local)	OBSERVACIONES
1	519 C1, 520 B, 520 C1, 523 B, 524 B, 525 C2, 525 C3, 525 C4, 528 C1, 529 C2, 530 C2, 532 B, 533 C2, 534 B, 534 C2, 535 B, 536 C1, 736 B, 736 C1, 739 B, 751 B, 759 B.	Fracción VI.- Haber dolor o error en la computación de votos que beneficie a uno de los candidatos o fórmula de candidatos, y esto sea determinante para el resultado de la votación.	



Resulta pertinente aclarar, que dentro del análisis del supuesto relativo a la causal de nulidad de votación recibida en casilla, esta autoridad jurisdiccional tomará en cuenta el principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados que recoge el aforismo *lo útil no debe ser viciado por lo inútil*, y el cual fue adoptado en la tesis de jurisprudencia 09/98, la cual aparece publicada en las páginas 455 de la *Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2010*, con el título: **PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN.**

El principio contenido en el criterio enunciado, debe entenderse en el sentido de que, sólo procede decretarse la nulidad de votación recibida en casilla, cuando las causales previstas en la ley se encuentren plenamente probadas y siempre que los errores, inconsistencias, vicios de procedimiento o irregularidades, sean determinantes para el resultado de la votación. Es decir, las imperfecciones menores que puedan ocurrir antes, durante la etapa de la jornada electoral o incluso después de terminada ésta, no deben viciar el voto emitido por la mayoría de los electores de una



casilla. Para tal efecto, se debe tener presente que en toda causal de nulidad de votación recibida en casilla, está previsto el elemento determinante, sólo que en algunos supuestos éste se encuentra regulado de manera expresa, como es el caso de las causales de nulidad de votación recibida previstas en las fracciones VI, VII, VIII, IX, XI y XII, del artículo 348 del código de la materia; en tanto que en otras, dicho requisito está implícito, como ocurre con las reguladas en las fracciones I, II, III, IV, V, X y XIII, del mismo precepto.

Esta diferencia no impide que, en último caso, no se deba tomar en cuenta ese elemento, puesto que su referencia expresa o implícita repercute únicamente en la carga de la prueba.



Así, tratándose de las primeras, para declarar la nulidad de la votación recibida en casilla, se deben acreditar los supuestos normativos que integran la causal respectiva, pero además, será necesario valorar los errores, inconsistencias o irregularidades, con el objeto de ponderar si son o no determinantes para el resultado de la votación; mientras que en las segundas, existe una presunción *iuris tantum* de que las respectivas causas que provocan la sanción anulatoria, son determinantes para el resultado de la votación, salvo prueba en contrario.

Por ello, en el caso de que se acrediten los extremos de los supuestos que integran las causales de nulidad de votación recibida en casilla a que se refieren las fracciones I, II, III, IV, V, X y XIII, del precepto legal citado, se estima que la irregularidad no será determinante para el resultado de la votación, cuando de las constancias de autos, se desprenda que con su actualización no se vulneró el principio de certeza tutelado por la respectiva hipótesis normativa.

Sirven de apoyo al criterio anterior las jurisprudencias con claves 13/2000 y 20/2004, publicadas en la *Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2010*, por el Tribunal



PODER JUDICIAL
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

Electoral del Poder Judicial de la Federación, visibles a páginas 407 y 572, respectivamente, intituladas:

- 1) NULIDAD DE SUFRAGIOS RECIBIDOS EN UNA CASILLA. LA IRREGULARIDAD EN QUE SE SUSTENTE SIEMPRE DEBE SER DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN, AUN CUANDO EN LA HIPÓTESIS RESPECTIVA, TAL ELEMENTO NO SE MENCIONE EXPRESAMENTE (Legislación del Estado de México y similares).
- 2) SISTEMA DE NULIDADES. SOLAMENTE COMPRENDE CONDUCTAS CALIFICADAS COMO GRAVES.



OCTAVO. *Haber dolor o error en la computación de votos que beneficie a uno de los candidatos o fórmula de candidatos, y esto sea determinante para el resultado de la votación.* La parte recurrente hace valer la causal de nulidad prevista en el artículo 348, fracción VI, del código electoral local, respecto de la votación recibida en un total de veintidós casillas, mismas que se señalan a continuación:

PODER JUDICIAL
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL
PONENCIA TRES

XI Distrito Estatal Electoral de Jojutla, Morelos	
Causal de Nulidad artículo 348, fracción VI, del Código Electoral del Estado Libre y Soberano de Morelos	
1	519 C1
2	520 B
3	520 C1
4	523 B
5	524 B
6	525 C2
7	525 C3
8	525 C4



PODER JUDICIAL

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

9	528 C1
10	529 C2
11	530 C2
12	532 B
13	533 C2
14	534 B
15	534 C2
16	535 B
17	536 C1
18	736 B
19	736 C1
20	739 B
21	751 B
22	759 B



PODER JUDICIAL
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL
PONENCIA TRES

En su demanda, el recurrente manifiesta, en esencia, como agravios, los siguientes:

[...]

Antes de manifestar nuestros agravios solicitamos a esta Sala Superior del H Tribunal que se nos aplique el principio general del derecho *iura novit curia* y *da mihi factum dabo tibi jus* establecido en la jurisprudencia S3ELJ 03/2000, así mismo solicitamos que se considere para los agravios no solamente a este capítulo, sino en general el juicio mismo, toda vez que los hechos preceptos violados, pruebas, etc., forman parte de los agravios, sirvan de apoyo las siguientes Jurisprudencias:

AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.- En atención a lo previsto en los artículos 2o., párrafo 1, y 23, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que recogen los principios generales del derecho *iura novit curia* y *da mihi factum dabo tibi jus* (el juez conoce el derecho y dame los hechos y yo te daré el derecho), ya que todos los razonamientos y expresiones que con tal proyección o contenido aparezcan en la demanda constituyen un principio de agravio, con independencia de su ubicación en cierto capítulo o sección de la misma demanda o recurso, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, puesto que el juicio de revisión constitucional electoral no es un procedimiento



TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

formulario o solemne, ya que basta que el actor exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que, con base en los preceptos jurídicos aplicables al asunto sometido a su decisión, la Sala Superior se ocupe de su estudio.

Tercera Época

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-041/99. Coalición integrada por los partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Revolucionario de las y los Trabajadores. 30 de marzo de 1999. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-127/99. Coalición integrada por los partidos Acción Nacional y Verde Ecologista de México. 9 de septiembre de 1999. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-291/2000. Coalición Alianza por Querétaro. 1 de septiembre de 2000. Unanimidad de votos.

La Sala Superior en sesión celebrada el doce de septiembre de dos mil, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, página



PODER JUDICIAL
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL
PONENCIA

AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL.-

Debe estimarse que los agravios aducidos por los inconformes, en los medios de impugnación, pueden ser desprendidos de cualquier capítulo del escrito inicial, y no necesariamente deberán contenerse en el capítulo particular de los agravios, en virtud de que pueden incluirse tanto en el capítulo expositivo, como en el de los hechos, o en el de los puntos petitorios, así como el de los fundamentos de derecho que se estimen violados. Esto siempre y cuando expresen con toda claridad, las violaciones constitucionales o legales que se considera fueron cometidas por la autoridad responsable, exponiendo los razonamientos lógico-jurídicos a través de los cuales se concluya que la responsable o bien no aplicó determinada disposición constitucional o legal, siendo ésta aplicable; o por el contrario, aplicó otra sin resultar pertinente al caso concreto; o en todo caso realizó una incorrecta interpretación jurídica de la disposición aplicada.

Tercera Época

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-107/97. Partido Revolucionario Institucional. 9 de octubre de 1997. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-041/98. Partido de la Revolución Democrática. 26 de agosto de 1998. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-043/98. Partido del Trabajo. 26 de agosto de 1998. Unanimidad de votos.

La Sala Superior en sesión celebrada el diecisiete de noviembre de mil novecientos noventa y ocho, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la



PODER JUDICIAL
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

declaró formalmente obligatoria.

Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 2, Año 1998, páginas 11 y 12.

1.- Me causa agravios el conteo y computo final de las casillas que se describen en anexo, efectuado en el Consejo Electoral Distrital derivado de la negativa a informar sobre las inconsistencia que presentan las actas, lo que no da certeza a la elección de diputado, siendo que el objetivo de realizar el escrutinio y computo en los distritos es el contar uno a uno los votos emitidos por la ciudadanía, los cuales están plasmados en las respectivas Actas de escrutinio y computo, y así determinar cuántos votos fueron emitidos para cada uno de los partidos políticos, cuantos votos fueron nulos, pero para tener la certeza de que los datos son correctos es necesario también saber cuántas boletas fueron utilizadas, cuántas sobrantes y sobre todo, cuantas boletas fueron extraídas de la urna. Ya que con estos datos es posible determinar el uso, destino y origen de cada una de las boletas, sin embargo la violación se da ya que no existe coincidencia entre boletas extraídas y el total de ciudadanos votantes.



PODER JUDICIAL
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL
PONENCIA TRES

El artículo 286 del Código Electoral del Estado de Morelos especifica que los Consejos Distritales podrán efectuar recuentos parciales de los votos de una elección, y que este tiene como finalidad hacer prevalecer el voto ciudadano, clarificando con certeza y exactitud la voluntad ciudadana expresada en las urnas. Así mismo el artículo 286 bis 3 considera razón fundada para la procedencia de recuento parcial cuando no coincidan los resultados asentados en el apartado de escrutinio y computo del acta de la jornada electoral y/o cuando existan errores o inconsistencias evidentes en los distintos elementos de las actas, salvo que puedan corregirse o aclararse con otros elementos.

Y está claro y demostrado que la autoridad señalada como responsable omitió esta facultad, y no solo, está demostrado ante las reiteradas negativas, a dar esa información, esperando que fenezcan los tiempos legales, dejándonos en un estado de absoluta indefensión.

Y más aun, cuando las propias actas de escrutinio y computo señalan como parte del escrutinio y computo los siguientes datos: Boletas recibidas para la elección de diputados, Numero de boletas sobrantes no usadas en la votación y que fueron inutilizadas por el secretario, Total de boletas extraídas para la elección y Total de ciudadanos que votaron de acuerdo con la lista nominal, los representantes de partidos políticos y/o con resolución judicial, por lo que no se entiende que la autoridad negara dicha información.

Por lo que está claro que la autoridad responsable no actuó con certeza, legalidad, transparencia y objetividad, al negarse a informar de los datos completos de las actas de escrutinio y computo, y al negarse al recuento en los casos en los que evidentemente había irregularidades de facto.

Lo que la responsable se limitó a hacer un simple recuento

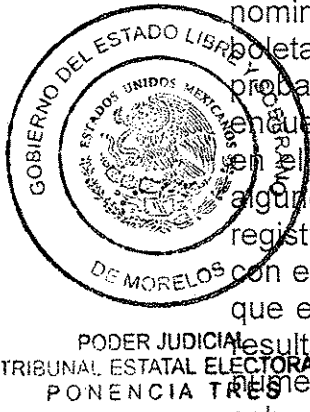


PODER JUDICIAL
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

de votos, de manera que la suma aritmética de votos para cada partido político más los votos nulos fuera el total de votos en esa casilla, sin ver si ese número era mayor o menor del número de electores o boletas encontradas en esa casilla. Con lo que está claro que la autoridad responsable está inventando o maquilando los datos, y dejando la duda de efectivamente cuantos ciudadanos votaron, y sobre todo el sentido de ese ejercicio democrático.

ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO. SU VALOR PROBATORIO DISMINUYE EN PROPORCIÓN A LA IMPORTANCIA DE LOS DATOS DISCORDANTES O FALTANTES.-

Cuando en contravención al deber ser, existe discordancia entre rubros del acta de escrutinio y cómputo, esto merma su poder de convicción en proporción a la importancia del o los datos que no cuadren con los demás. Así, si el número de ciudadanos que votó conforme a la lista nominal es mayor que los otros dos datos fundamentales: boletas extraídas de la urna y votación total emitida, el valor probatorio del acta disminuye en forma mínima, en cuanto encuentra explicación de lo que posiblemente pudo ocurrir en el desarrollo de la jornada electoral, consistente en que algunos electores pueden asistir al centro de votación, registrarse en la casilla, recibir su boleta y luego retirarse con ella o destruirla sin depositarla en la urna, de tal manera que el indicio sobre posibles irregularidades en el escrutinio resulta realmente insignificante; la falta de armonía entre el número de boletas recibidas y el número de boletas sobrantes e inutilizadas con cualquiera de las otras anotaciones, tiene una fuerza escasa, pero mayor que la anterior, para poner en duda la regularidad del escrutinio y cómputo, en tanto que en el campo de las posibilidades también puede deberse a un hecho distinto al cómputo mismo, como es que se haya realizado un conteo incorrecto de las boletas sobrantes, que se hayan traspapelado o perdido algunas, pero no depositado en la urna de esa casilla, u otras similares. Las discrepancias entre el número de personas que votaron conforme a la lista nominal con cualquiera de los otros datos fundamentales, cuando alguno de éstos, o los dos, resulte mayor que la primera, se considera generalmente error grave, porque permite presumir que el escrutinio y cómputo no se llevó a cabo adecuadamente con transparencia y certeza. Empero, como el acto electoral en comento se realiza por ciudadanos a los que se proporciona una instrucción muy elemental y en vicio o irregularidad no son determinantes para el resultado de la votación, no se justifica el acogimiento de la pretensión de nulidad.



Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-066/98.- Partido Revolucionario Institucional.-11 de septiembre de 1992.-Mayoría de seis votos.-Disidente: Eloy Fuentes Cerda. Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-146/2000.-Partido Revolucionario Institucional.-16 de agosto de 2000.- Unanimidad de votos



PODER JUDICIAL
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-253/2000 y acumulado.-Partido de la Revolución Democrática.-25 de agosto de 2000.- Unanimidad de votos. Revista Justicia Electoral 2001, suplemento4, paginas 21-22, Sala Superior, tesis S3ELJ13/2000

NULIDAD DE ELECCIÓN O DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN UNA CASILLA. CRITERIOS PARA ESTABLECER CUÁNDO UNA IRREGULARIDAD ES DETERMINANTE PARA SU RESULTADO.-

Aun cuando este órgano jurisdiccional ha utilizado en diversos casos algunos criterios de carácter aritmético para establecer o deducir cuándo cierta irregularidad es determinante o no para el resultado de la votación recibida en una casilla o de una elección, es necesario advertir que esos no son los únicos viables sino que puede válidamente acudir también a otros criterios, como lo ha hecho en diversas ocasiones, si se han conculcado o no de manera significativa, por los propios funcionarios electorales, uno o más de los principios constitucionales rectores de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad, o bien, atendiendo a la finalidad de la norma, la gravedad de la falta de las circunstancias en que se cometió, particularmente cuando ésta se realizó por un servidor público con el objeto de favorecer al partido político que, en buena medida, por tales irregularidades, resultó vencedor en una específica casilla.



PODER JUDICIAL
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL
PONENCIA TRES

Tercera Época

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-124/98. Partido Revolucionario Institucional. 17 de noviembre de 1998. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-168/2000. Partido Revolucionario Institucional. 16 de agosto de 2000. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-086/2002. Partido Acción Nacional. 8 de abril de 2002. Unanimidad de votos.

Y como puede verse de la descripción anexa, las irregularidades son determinantes para la votación en esas casillas, y por tanto en el resultado final del acta de computo distrital y por tanto la declaración de validez.

Derivado de lo anterior, solicito a este H. tribunal que en aquellos casos en los que quede configurada la causal de nulidad que se invoca, se anule la votación de las casillas ya citadas en el presente escrito.

ARTICULOS LEGALES VIOLADOS.- Son violados en nuestro prejuicio el artículo 35, 41.

Y en aquellos casos donde se determine que el número de electores sea menor al de boletas encontradas en la urna este H. Tribunal Electoral rectifique esta situación, dado que no podría haber más boletas que electores, y que en caso de que este H. Tribunal Electoral no pudiera determinar que boletas son las que sobran, se proceda anular la votación en esta casilla.



TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

ARTÍCULO 348.- La votación recibida en una casilla será nula cuando acredite alguna de las siguientes causales:

VI.- Haber mediado dolo o error en la computación de votos que beneficie a uno de los candidatos o formula de candidatos, y esto sea determinante para el resultado de la votación...

X.- Cuando el número total de votos emitidos, sea superior al número total de electores que contenga la lista nominal correspondiente, salvo que la diferencia obedezca a los casos de excepción que dispone este código...

XI.- Existir irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y computo que, en forma evidente, ponga en duda la certeza de la votación y sean determinantes para el resultado de la misma;



PODER JUDICIAL
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL
PONENCIA TRES

NULIDAD DE SUFRAGIOS RECIBIDOS EN UNA CASILLA. LA IRREGULARIDAD EN QUE SE SUSTENTE SIEMPRE DEBE SER DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN, AUN CUANDO EN LA HIPÓTESIS RESPECTIVA, TAL ELEMENTO NO SE MENCIONE EXPRESAMENTE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES).- La declaración de nulidad de los sufragios recibidos en una casilla se justifica solamente, si el vicio o irregularidad a que se refiere la causa invocada es determinante para el resultado de la votación.

Esta circunstancia constituye un elemento que siempre está presente en las hipótesis de nulidad, de manera expresa o implícita. En efecto, de acuerdo con la interpretación sistemática y funcional de los artículos 41, fracción III, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 297 y 298 del Código Electoral del Estado de México, la finalidad del sistema de nulidades en materia electoral consiste en eliminar las circunstancias que afecten a la certeza en el ejercicio personal, libre y secreto del voto, así como su resultado; por consiguiente, cuando este valor no es afectado sustancialmente y, en consecuencia, el vicio o irregularidad no altera el resultado de la votación, deben preservarse los votos válidos, en observancia al principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados. Constituye una cuestión diferente, el hecho de que en algunas hipótesis de nulidad se mencione expresamente, que el vicio o irregularidad sea determinante para el resultado de la votación, en tanto que en otras hipótesis no se haga señalamiento explícito a tal elemento. Esta diferencia no implica que, en el último caso, no se deba tomar en cuenta ese elemento, puesto que su referencia expresa o implícita repercute únicamente en la carga de la prueba. Así, cuando el supuesto legal cita expresamente el elemento en cuestión, quien invoque la causa de nulidad debe demostrar, además del vicio o irregularidad previstos en dicho supuesto, que ese vicio o irregularidad es determinante para el resultado de la votación. En cambio, cuando la ley omite mencionar el



PODER JUDICIAL

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

requisito, la omisión significa, que dada la magnitud del vicio o irregularidad, o la dificultad de su prueba, existe la presunción iuris tantum de la "determinancia" en el resultado de la votación. Sin embargo, si en el expediente se encuentran elementos demostrativos de que en algunas ocasiones ninguna, cuando se designa a personas de la fila de la casilla o sección, ante la ausencia de los designados originalmente, existe la conciencia, en el ánimo general, de la posibilidad de que existen anotaciones incorrectas en el acta, que sólo sea producto de descuido o distracción al momento de llenar el documento, o de la falta de comprensión de lo exigido por la autoridad electoral en los formatos, sin corresponder al resultado de los actos llevados a cabo que ahí pretenden representar; por esto, en la interpretación de los tribunales electorales ha surgido y se ha acrecentado la tendencia a considerar que, cuando un solo dato esencial de las actas de escrutinio y computo se parte de los demás y estos encuentren una plena coincidencia y armonía sustancial entrelazados de distintas maneras, aunado a la inexistencia de manifestaciones o elementos demostrativos de que el escrutinio y computo en algunas situaciones que pudieran poner en duda su desarrollo pacífico y normal, se debe considerar válido, lógico y jurídicamente, calificar la discordancia como un mero producto de error en la anotación en y no en el acto electoral, y enfrentar por tanto la impugnación que se haga de la votación recibida en esa casilla por la causal de error en el computo, con los demás datos sustancialmente coincidentes.



PODER JUDICIAL
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL
OPINION

Tercer Época

- Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-247/2001.-Partido Revolucionario Institucional.-30 de noviembre de 2001.-Unanimidad de votos.
- Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-293/2001.-Partido de la Revolución Democrática.-22 de diciembre de 2001.-Unanimidad de votos.
- Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-407/2001.-Coalición Unidos por Michoacán.-30 de diciembre de 2001.-Unanimidad de votos.
- Revista Justicia Electoral 2003, suplemento 6, paginas 6-7, sala Superior, tesis S3ELJ16/2002.

La autoridad señalada como responsable quiso señalar como culpable al Partido Socialdemócrata de Morelos por carecer de copias de dichas actas, mismas que fueron entregadas a los representantes de partidos políticos el día de la votación, sin embargo este argumento es inoperante, ya que en ningún lugar está establecido que si un partido político no tiene representante ante determinadas casillas, el partido político quede en la imposibilidad de pedir que los votos de dichas casillas se encuentren correctamente, o peor aún, que por el hecho de no tener representantes sus votos no deban ser contados. Es por ello que antes de solicitar a la autoridad las copias de las actas de escrutinio y computo, se solicito a los consejos distritales que se leyeran los datos de las actas completamente, con lo que se



comprueba el dolo con el que está actuando la autoridad responsable.

Es por ello que solicitamos a este H. Tribunal electoral Estatal realice el recuento parcial de las casillas donde se nos negó la información que son las que se anexan o bien, declare la nulidad de las mismas al tener irregularidades graves y determinantes en el resultado de la votación de las mismas.

Y dado que no obtuvimos la información en tiempo y forma, que este H. tribunal electoral haga el recuento en aquellas casillas donde el número de boletas encontradas sea menor que el número de electores, dado que es presunción del Partido Socialdemócrata que esa diferencia es favorable a nuestro partido y porque solo de esa forma se estaría dando con certeza al 100% de los resultados de la votación numeral 1, segundo párrafo de la constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Los artículos 129 fracción IV, 133 fracción I y XI, 286, 286 bis 2 inciso a y b del Código Electoral para el Estado de Morelos en vigor.



[...] su parte, la autoridad responsable, en la parte conducente de su informe circunstanciado, expuso, en resumen, lo siguiente:

PODER JUDICIAL
 TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL
 PONENCIA TRES

1.- Los integrantes del XI Consejo Distrital Electoral, realizaron el cómputo distrital, apoyándose en la primer copia del acta de escrutinio y cómputo de cada casilla.

2.- No se encuentra razón alguna para que el recurrente señale posibles y evidentes inconsistencias en dicho cómputo, que den pauta a la modificación de los resultados finales de la elección impugnada.

3.- Resulta inexacto pretender que se realice una revisión y un examen minucioso de las actas de escrutinio y cómputo, con respecto a las boletas y votos de cada casilla de las secciones que comprende el XI Distrito Electoral, o en su caso la nulidad de acuerdo a las causales invocadas.

4.- La obligación que se impone al Consejo Distrital, es la de concretarse al cómputo de la votación obtenida por los diversos contendientes de la elección de que se trate, sin más trámite que el de vaciar los resultados que se contienen en cada una de las actas de



escrutinio y cómputo de las casillas.

5.- Que el XI Consejo Distrital realizó el cómputo distrital avocándose a los lineamientos del Código comicial local, sin que haya incurrido en agravio alguno en contra del recurrente.

6.- Que aún en el supuesto de que en algunos casos existieran imprecisiones de tipo aritmético, en las actas de escrutinio y cómputo levantadas por los funcionarios de casilla, ello no constituye una irregularidad grave que por sí sola traiga como consecuencia la nulidad de la votación recibida en esa casilla, en virtud de que no se puede considerar como irreparable toda vez que, en todo caso, de considerarlo necesario este Tribunal, se podrían corregir dichas circunstancias.



PODER JUDICIAL
 TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL
 PONENCIA TRES

Las posibles discordancias en los datos de las actas finales de escrutinio y cómputo de las casillas, pueden tener su origen en que algunos electores pueden asistir al centro de votación, registrarse en la casilla, recibir su boleta y luego retirarse con ella o destruirla sin depositarla en la urna, o también puede deberse a un hecho distinto al cómputo mismo, como es que se haya realizado un conteo incorrecto de las boletas sobrantes, que se hayan traspapelado o perdido algunas, pero no depositado en la urna de esa casilla, de tal manera que el escrutinio resulta realmente insignificante y no constituye una causal para decretar la nulidad de las referidas casillas.

8.- Resulta infundado que el accionante pretende la nulidad de algunas casillas por las supuestas irregularidades que se argumentan, en vista de que no señala con precisión las casillas y secciones donde aparentemente existen errores aritméticos e inconsistencias evidentes.

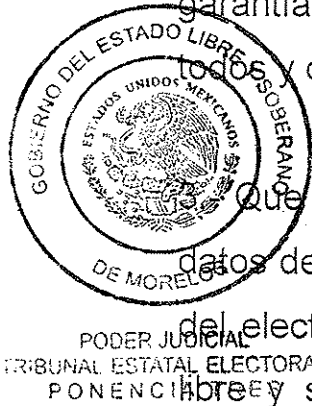
En lo relativo, el partido político tercero interesado principalmente



argumentó:

1.- No existen inconsistencias en las actas originales y constancias entregadas a los respectivos partidos políticos, tal y como se especifica en el artículo 286 bis 2, fracciones III y IV, del código comicial.

2.- No se causa agravio al Partido Socialdemócrata, en razón al conteo y cómputo final de las casillas que desea impugnar o anular, toda vez que siempre se actuó respetando el derecho de terceros, las garantías individuales y libertades de expresión político electorales de todos y cada uno de los electores.



Que a pesar de los errores que pudieron existir en el área de los datos de boletas utilizadas, éstos no alteraran o modifican la votación del electorado, ya que su deseo y voluntad fue expresar su sufragio libre y sin coacción alguna, por lo que siempre hubo certidumbre jurídica en el conteo de la votación.

4.- Siempre se dio certeza jurídica a la voluntad del electorado; que inclusive en los supuestos errores por sumatoria fueron esclarecidos y modificados en su oportunidad procesal, dando así mayor confianza, legalidad, transparencia, objetividad y seguridad al cómputo final, asentándose en el acta todo lo actuado.

5.- Es improcedente el recurso de inconformidad promovido por la recurrente, en razón de que no existe agravio debidamente fundado y motivado para la impugnación de los paquetes electorales ni la nulidad de los mismos, toda vez que siempre se procedió apegado a las normas jurídicas, a la lógica y a las "buenas costumbres" respetando la voluntad del electorado.

Expuestos los argumentos que hacen valer las partes, se estima conveniente precisar el marco normativo en que se sustenta la



causal de nulidad de mérito.

Los artículos 271, 272, 273, 274 y 275 del código local de la materia, señalan en qué consiste el escrutinio y cómputo; el orden en qué se lleva a cabo éste; las reglas conforme a las cuales se realiza, así como aquéllas mediante las que se determina la validez o nulidad de los votos.

En este contexto, de acuerdo con reiterados criterios de las salas regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, debe entenderse por voto nulo aquél expresado por el elector en una boleta que depositó en la urna, pero que no marcó un solo cuadro en el que se contenga el emblema de un partido político o coalición, es decir, es la boleta que pasó por la urna pero que no fue marcada conforme a lo dispuesto por el artículo 274 del código electoral local. Mientras que, se entiende por boletas sobrantes, aquellas que habiendo sido entregadas a la mesa directiva de casilla no fueron utilizadas por los electores; es decir, es la boleta que nunca pasó por la urna.



Ahora bien, de conformidad con lo establecido en el artículo 273 del código comicial de la entidad, el escrutinio y cómputo de cada elección se realizará conforme a las siguientes reglas:

- I.- El Secretario de la mesa directiva de casilla contará las boletas sobrantes y las inutilizará por medio de dos rayas diagonales de izquierda a derecha con tinta, anotando el número de ellas en el acta final de escrutinio y cómputo;
- II.- El primer escrutador contará el número de electores que aparezca que votaron en la lista nominal de electores de la sección y en la lista adicional de los electores que votaron en la casilla por encontrarse en los casos previstos en el propio código;



PODER JUDICIAL
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

III.- El Secretario abrirá la urna, sacará las boletas depositadas por los electores y mostrará a los representantes que la urna quedó vacía;

IV.- El segundo escrutador contará en voz alta las boletas extraídas de la urna, para comprobar si su número coincide con el de los electores que sufragaron según las listas;

V.- Se tomará boleta por boleta y el primer escrutador leerá en voz alta los nombres de cada uno de los partidos políticos, coaliciones o candidatura común a favor de los cuales se haya votado. Lo que comprobará el otro escrutador mostrando la boleta a los integrantes de la mesa de casilla; y,



PODER JUDICIAL
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL
PONENCIA TRES

El Secretario al mismo tiempo irá anotando los votos que el escrutador vaya calificando y asentará en el acta el número de votos emitidos a favor de cada uno de los partidos políticos o candidatos y el número de votos que resulten anulados.

Por otra parte, conforme a lo dispuesto por el artículo 274 del código de la materia, para determinar la validez o nulidad de los votos se observarán las reglas siguientes:

- a) Se contará un voto válido por la marca que haga el elector en un sólo cuadro en el que se contenga el emblema de un partido político o coalición;
- b) Los votos emitidos en forma distinta a la descrita, serán nulos con la excepción de los espacios asignados a las candidaturas comunes previstas en el código; y
- c) Cuando el elector marque dos o más emblemas de diferentes partidos políticos que hayan postulado candidato común, el voto se considerará válido y se computará para el candidato, pero no contará para los partidos políticos.



En caso de encontrarse votos de una elección en una urna correspondiente a otra, se procederá a su escrutinio y cómputo, consignándose el resultado en el acta correspondiente, lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 275 del código local de la materia.

Concluido el escrutinio y el cómputo de cada una de las votaciones, se consignará el resultado en el apartado correspondiente del acta de jornada electoral, la que firmarán los miembros de la mesa directiva y los representantes de los partidos políticos, pudiendo firmar estos últimos bajo protesta, señalando los motivos de la protesta. Lo anterior, de acuerdo con lo previsto en el artículo 276 del Código Electoral del Estado Libre y Soberano de Morelos.



Ahora bien, de las disposiciones en comento, se puede concluir que sancionar la inexacta computación de los votos, tutela el principio de certeza respecto del resultado electoral obtenido en cada casilla, garantizando que éste refleje con fidelidad la voluntad de los electores que sufragaron.

Cabe mencionar que para que pueda declararse la nulidad de la votación recibida en una casilla con base en la causal invocada, deben acreditarse plenamente los siguientes elementos que señala la fracción VI, del artículo 348 del código electoral local, a saber:

- a) Que haya mediado error o dolo en la computación de los votos, y
- b) Que sea determinante para el resultado de la votación.

En cuanto al primer supuesto normativo, conforme a los criterios emitidos por las salas regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en diversas ejecutorias, debe precisarse que el "error" se entiende en el sentido clásico de cualquier idea o expresión no conforme con la verdad o que tenga diferencia con el valor exacto y que, jurídicamente, implica la ausencia de mala fe.



TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

Por el contrario, el "dolo", debe ser considerado como una conducta que lleva implícito el engaño, fraude, simulación o mentira.

Por tanto, considerando que el dolo jamás se puede presumir sino que tiene que acreditarse plenamente y que, por el contrario, existe la presunción *juris tantum* de que la actuación de los miembros de las mesas directivas de casilla es de buena fe; entonces, en los casos en que el recurrente, de manera imprecisa, señale en su demanda que existió "error o dolo" en el cómputo de los votos, el estudio de esta causal se debe hacer sobre la base de un posible error en dicho procedimiento, salvo cuando se aporten los medios

de convicción idóneos y suficientes para acreditar el dolo.



Con respecto al segundo elemento, se entenderá que existen discrepancias entre las cifras relativas a los siguientes rubros del acta de escrutinio y cómputo de casilla:

1. Total de boletas depositadas en la urna correspondiente.

2. Total de ciudadanos que votaron incluidos en lista nominal; los que lo hicieron con sentencias del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (artículo 85 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral), y los representantes de los partidos políticos.

Lo anterior es así, en razón de que los rubros mencionados deben consignar valores idénticos; consecuentemente, las diferencias que en su caso reporten las cifras consignadas para cada uno de esos rubros, presuntamente implican la existencia de error en el cómputo de los votos.

Para establecer si la irregularidad es determinante para el resultado de la votación, se toma en consideración si el margen de error detectado es igual o mayor a la diferencia numérica de los votos obtenidos por los partidos políticos o coaliciones que ocuparon el primero y segundo lugar de la votación, ya que de no haber existido

el error, el partido al que le correspondió el segundo lugar podría haber alcanzado el mayor número de votos, acorde con el criterio sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación mediante la tesis de jurisprudencia 10/2001, publicada en la *Compilación Oficial Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2010*, en la página 288, cuyo rubro y texto establece:

ERROR GRAVE EN EL CÓMPUTO DE VOTOS. CUANDO ES DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN (Legislación de Zacatecas y similares). No es suficiente la



PODER JUDICIAL
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL
OPINION TRES

existencia de algún error en el cómputo de los votos, para anular la votación recibida en la casilla impugnada, sino que es indispensable que aquél sea grave, al grado de que sea determinante en el resultado que se obtenga, debiéndose comprobar, por tanto, que la irregularidad revele una diferencia numérica igual o mayor en los votos obtenidos por los partidos que ocuparon el primero y segundo lugar en el votación respectiva. Sala Superior. S3EL 010/2001. *Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-046/98.- Partido Revolucionario Institucional.- 26 de agosto de 1998.- Unanimidad de votos. Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-178/98. Partido de la Revolución Democrática.-11 de diciembre de 1998.- Unanimidad de seis votos. Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-0467/2000.- Alianza por Atzacán.- 8 de diciembre de 2000.- Unanimidad de votos.*

Precisado lo anterior, tenemos que la inconforme manifiesta que existen diferencias en las cifras anotadas en los diversos rubros de las actas de escrutinio y cómputo correspondientes a las casillas cuestionadas, o bien que hay espacios en blanco.

Así, se procede al análisis de los documentos idóneos que constan en el expediente, tomándose en cuenta todas aquellas discrepancias o diferencias que surjan en la confrontación de los datos, con el objeto de dilucidar si resultan determinantes o no para



PODER JUDICIAL
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

el resultado de la votación, entre ellos, los siguientes: a) copia certificada del acta de la sesión ordinaria del cómputo final del Consejo Distrital Electoral XI, con sede en Jojutla, Morelos, de fecha cuatro de julio del año en curso (a fojas 034 a 063 del sumario); b) copia certificada de las listas nominales de electores definitivas con fotografía de las casillas cuya votación se impugna, así como de las demás casillas correspondientes a la misma sección (a fojas 463 a 806 de las presentes actuaciones); c) actas de la jornada electoral de las casillas impugnadas (a fojas 304 a la 344 del expediente que nos ocupa); d) las actas de escrutinio y cómputo de las casillas cuya votación se impugna (a fojas 219 a la 240 y de la foja 346 a la 386 del sumario); y, e) actas de incidentes que se presentaron el día de la jornada electoral (a fojas 388 a la 428 del sumario). Documentales que de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 338, fracción I, inciso a), y 339, párrafo segundo, del código comicial local, tienen el carácter de públicas, por lo tanto, cuentan con valor probatorio pleno, por no existir prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieren.



PODER JUDICIAL
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL
PONENCIA TRES

Asimismo, constan en autos los escritos de incidentes y de protesta relacionados con las casillas en estudio, visibles a fojas 430 a la 440 de la instrumental de actuaciones, en ese sentido, a dichas documentales se les otorga pleno valor probatorio en términos de los dispuesto en los artículos 338 y 339 del código electoral local.

Para verificar la coincidencia de los datos obtenidos de las actas de la jornada electoral de escrutinio y cómputo y original de listas nominales utilizadas en la jornada electoral por el Consejo Distrital Electoral XI en el Estado de Morelos, así como la determinancia del error, sirve de apoyo el cuadro ilustrativo que se insertará con posterioridad.

En dicho cuadro, se establece en la primera columna el número de casilla; en la columna 3 se determina la diferencia entre las boletas



PODER JUDICIAL
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

sobrantes y las boletas recibidas, cuyos datos están en las columnas 1 y 2. En las columnas 4, 5 y 6 se contiene el número de ciudadanos que votaron incluidos en la lista nominal, el total de boletas depositadas en la urna y la suma del resultado de la votación, respectivamente. Es conveniente aclarar que el último rubro corresponde al término *votación total emitida*, que se maneja en las tesis de jurisprudencia y relevantes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el cual es la suma de la votación de los partidos políticos, más los votos nulos y los votos a favor de los candidatos no registrados.



PODER JUDICIAL
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL
PONENCIA TRES

Obtenidos tales valores, en la columna **B** se determina la diferencia máxima entre las columnas 4, 5 y 6, es decir, entre el resultado de los ciudadanos que votaron, el total de votos extraídos y la votación total emitida, con la finalidad de establecer la existencia del error, ya que en condiciones normales todas ellas deben coincidir, para lo cual se toma el valor más alto, al que se le deduce la cifra menor.

Las columnas 7, 8 y **A** tienen la finalidad de establecer la diferencia de votos entre el partido que obtuvo el primer lugar y el segundo; si la diferencia es mayor al error encontrado, según la columna **B**, se considera que no es determinante para el resultado de la votación. Por el contrario, si el error es igual o mayor a la diferencia de votos entre el primero y segundo lugar, debe tenerse por actualizada la causal de nulidad que se estudia, ya que se han acreditado los extremos del supuesto legal; la existencia del error y su determinancia en el resultado de la votación, en este caso, en la columna identificada con la letra **C**, se anotará la palabra **SÍ**. Por el contrario, cuando el error no sea determinante, en la mencionada columna, se escribirá la palabra **NO**. Hechas las anteriores consideraciones, se procede al estudio de las casillas impugnadas, para lo cual, se tomará en consideración el siguiente cuadro:



PODER JUDICIAL

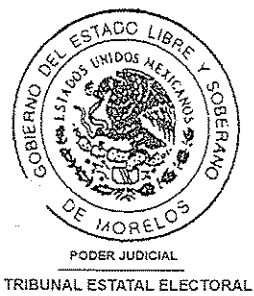
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

Casilla		1	2	3	4	5	6	7	8	A	B	C
		Boletas recibidas	Boletas sobrantes	Boletas recibidas menos boletas sobrantes	Total del Ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal	Total de boletas extraídas en la urna	Votación Total emitida	Votación 1er lugar	Votación 2º lugar	Diferencia entre primero y segundo lugar	Diferencia máxima entre 4 y 6	Error Determinante SI/NO
1	519 C1	647	223	424	420	424	424	154	153	1	4	SI
2	520 B	551	202	349	349	349	347	92	91	1	2	SI
3	520 C1	550	218	332	332	334	334	94	86	8	2	No
4	523 B	391	125	266	260	265	265	90	84	6	5	No
5	524 B	482	172	310	310	308	311	136	89	47	3	No
6	525 C2	626	286	340	341 (1)	340	339	133	107	26	2	No
	525 C1	625	353	272	373	373	372	173	90	83	1	No
	525 C2	625	260	365	362	348	363	125	116	9	15	SI
	528 C1	621	261	360	363 (2)	360	360	162	99	63	3	No
	528 C2	500	283	217	390	388	391	159	115	44	3	No
	530 B	279	430	430	709	430	172	142	30	0	NO	
12	532 B	409	216	193	247	247	216	80	66	14	31	SI
13	533 C2	578	270	308	268	310	306	90	89	1	42	SI
14	534 B	333	203	130	317	333	310	115	100	15	7	NO
15	534 C2	522	180	342	342	339	279	128	87	41	63	SI
16	535 B	571	206	365	365	365	365	110	110	0	0	No
17	536 C1	441	180	261	285	261	275	106	92	14	24	SI
18	736 B	492	169	323	318	325	325	127	89	38	7	No
19	736 C1	493	194	299	298	298	299	118	79	39	1	No
20	739 B	514	172	342	331 (3)	331	331	113	98	15	0	No
21	751 B	414	163	251	251	251	250	104	104	0	1	SI
22	759 B	174	61	113	113	113	112	44	44	0	1	SI



PODER JUDICIAL TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL PONENCIA TRES

- (1) Este dato se obtuvo de revisar las listas nominales con la palabra "votó".
- (2) Este dato se obtuvo de revisar las listas nominales con la palabra "votó".
- (3) Este dato se obtuvo de revisar las listas nominales con la palabra "votó".



De la anterior gráfica, se desprende que la manifestación de la parte recurrente, respecto de la causal en comento, se desestima en relación a las casillas **535 B** y **739 B**, tomando en consideración que las cifras consignadas en los rubros referentes a “total de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal” (columna 4), “total de boletas extraídas de la urna” (columna 5) y “votación total emitida (columna 6), son idénticas, por lo que al no existir diferencia alguna entre ellas, no se acredita el error en el cómputo de los votos y, por lo tanto, se declara **infundado** el agravio esgrimido por la parte recurrente.



Con referencia especial a la casilla **739 B**, cabe decir que el error encontrado en el apartado de “total de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal”, fue subsanado con el documento ratificante de similar naturaleza, es decir, con la lista nominal que contiene la palabra “votó”, por lo que ingresando el dato correcto a nuestro cuadro ilustrativo de apoyo, se advierte que no existe diferencia entre los rubros antes señalados, de ahí lo infundado de los agravios esgrimidos.

De igual manera, en relación a la causal invocada y objeto del presente análisis, se desestima respecto de las casillas: **520 C1**, **523 B**, **524 B**, **525 C2**, **525 C3**, **528 C1**, **529 C2**, **736 B** y **736 C1**, precisamente por no acreditarse los extremos jurídicos que se determinan en el código de la materia, toda vez que, en términos de los datos asentados en las columnas 4, 5 y 6 del cuadro de referencia relativas a “ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal”, “total de boletas extraídas de la urna” y “votación total emitida”, existen discrepancias mínimas en relación con la diferencia de votos que hay entre los partidos que obtuvieron el primero y segundo lugar en dichas casillas; por tanto, dichas discrepancias no son determinantes para el resultado de la votación; es decir, la diferencia de votos entre los partidos que ocuparon el primero y



segundo lugar, es mayor, respecto de los votos computados irregularmente. Lo cual, encuentra sustento en lo establecido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la jurisprudencia **S3ELJ10/2001**, consultable en la *Compilación oficial de jurisprudencia y tesis relevantes 1997-2005*, página 116, cuyo rubro y contenido es el siguiente:

ERROR GRAVE EN EL CÓMPUTO DE VOTOS. CUÁNDO ES DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN (Legislación de Zacatecas y similares).—No es suficiente la existencia de algún error en el cómputo de los votos, para anular la votación recibida en la casilla impugnada, sino que es indispensable que aquél sea grave, al grado de que sea determinante en el resultado que se obtenga, debiéndose comprobar, por tanto, que la irregularidad revele una diferencia numérica igual o mayor en los votos obtenidos por los partidos que ocuparon el primero y segundo lugares en la votación respectiva. || *Tercera Época: Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-046/98.—Partido Revolucionario Institucional.—26 de agosto de 1998.—Unanimidad de votos. Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-178/98.—Partido de la Revolución Democrática.—11 de diciembre de 1998.—Unanimidad de votos. Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-467/2000.—Alianza por Atzacán.—8 de diciembre de 2000.—Unanimidad de votos. Revista Justicia Electoral 2002, suplemento 5, páginas 14-15, Sala Superior, tesis-S3ELJ 10/2001.*



PODER JUDICIAL
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL
PONENCIA TRES

De esta manera, en virtud del principio de preservación de los actos públicos válidamente celebrados, debe conservarse la votación recibida en tales casillas, porque, como ya se dijo, a pesar de existir un error entre los rubros 4, 5 y 6 del cuadro de apoyo, el mismo no es determinante para el resultado de la votación, ya que el valor numérico del error es menor a la diferencia de votos entre el primero y segundo lugar. En consecuencia es **INFUNDADO** el agravio en estudio.

Con referencia especial a las casillas **525 C2 y 528 C1**, cabe decir que el error encontrado en el apartado de “total de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal”, fue subsanado con el documento atinente o de similar naturaleza, es decir, con la lista nominal que contiene la palabra “votó”, por lo que ingresando el dato



PODER JUDICIAL

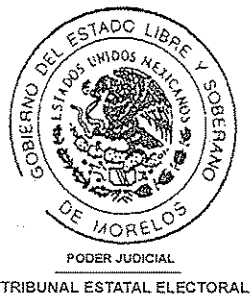
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

correcto a nuestro cuadro ilustrativo de apoyo, se hizo el comparativo de los rubros correspondiente a votos, es decir, "total de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal", "total de boletas extraídas en la urna" y "votación total emitida", advirtiéndose que las inconsistencias entre dichos apartados son menores a la diferencia entre el primero y segundo lugar, de ahí lo infundado de los agravios esgrimidos.

Ahora bien, respecto a las casillas 530 C2 y 534 B, cabe señalar que aun cuando existe una evidente diferencia en el rubro "total de boletas extraídas en la urna" (columna 5), frente a los correspondientes a "ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal" (columna 4) y "votación total emitida" (columna 6), ésta no es suficiente para considerar que el error es determinante y, en consecuencia, decretar la nulidad de la votación. Ello es así, puesto que dicho error se pudo deber a un *lapsus calami*, o error

involuntario al escribir, por parte de los funcionarios de casilla al momento de llenar las respectivas actas, toda vez que si tomamos en cuenta la cantidad asentada en el rubro correspondiente a "boletas recibidas" (columna 1), a simple vista se aprecia que la misma coincide exactamente con la cantidad establecida en el rubro de "total de boletas extraídas en la urna" (columna 5), por lo que si tomamos en consideración que el llenado de las actas fue realizado por ciudadanos que cuentan con una mínima capacitación sobre la materia, entonces dicha inconsistencia fue producto de una confusión al momento de llenar los espacios requeridos en las actas de escrutinio y cómputo.

Respecto de lo anterior, no pasa desapercibida la circunstancia de que en el rubro correspondiente a "boletas sobrantes" (columna 2) de las actas respectivas, se anotó una cantidad relativa a las mismas, por lo que ello refuerza la conclusión anterior, en el sentido de que, si existieron boletas inutilizadas, no es posible que la misma



cantidad de boletas recibidas sean las que se encuentren depositadas en la urna.

Por lo que respecta a los restantes rubros, esto es, al "total de ciudadanos que votaron incluidos en la lista nominal" (columna 4) y "votación total emitida" (columna 6), los mismos coinciden de manera similar, es decir, entre ellos encontramos una diferencia mínima, no obstante dicha discrepancia es menor a la diferencia entre los votos obtenidos por el primero y segundo lugar del resultado de la votación (columnas 7 y 8), por lo que este hecho no es determinante para revertir el resultado de la votación.



Por lo expuesto, con relación a las casillas de mérito, debe conservarse la votación recibida en la mismas, en términos del principio general de derecho de preservación de los actos públicos válidamente celebrados, donde lo socialmente útil no debe ser viciado por cuestiones menores o inútiles. Lo anterior encuentra sustento en la tesis de jurisprudencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación bajo la clave **09/98**, localizable en la página 455 de la *Compilación oficial de jurisprudencia y tesis en materia electoral 1997-2010*, cuyo rubro y texto es el siguiente:

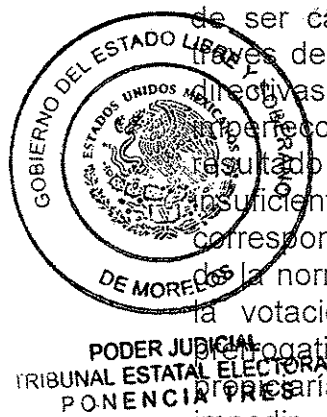
PODER JUDICIAL
 TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL
 PONENCIA TRES

PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN. Con fundamento en los artículos 2o., párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y 3o., párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, atendiendo a una interpretación sistemática y funcional de lo dispuesto en los artículos 41, base tercera, párrafo primero y base cuarta, párrafo primero y 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 69, párrafo 2, del código de la materia; 71, párrafo 2 y 78, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 184 y 185 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el principio general de derecho de conservación de los actos válidamente celebrados, recogido en el aforismo latino *lo útil no debe ser viciado por lo inútil*, tiene especial relevancia en el derecho electoral mexicano, de manera similar a lo que ocurre en otros sistemas jurídicos,



PODER JUDICIAL
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

caracterizándose por los siguientes aspectos fundamentales: a) La nulidad de la votación recibida en alguna casilla y/o de determinado cómputo y, en su caso, de cierta elección, sólo puede actualizarse cuando se hayan acreditado plenamente los extremos o supuestos de alguna causal prevista taxativamente en la respectiva legislación, siempre y cuando los errores, inconsistencias, vicios de procedimiento o irregularidades detectados sean determinantes para el resultado de la votación o elección, y b) La nulidad respectiva no debe extender sus efectos más allá de la votación, cómputo o elección en que se actualice la causal, a fin de evitar que se dañen los derechos de terceros, en este caso, el ejercicio del derecho de voto activo de la mayoría de los electores que expresaron válidamente su voto, el cual no debe ser viciado por las irregularidades e imperfecciones menores que sean cometidas por un órgano electoral no especializado ni profesional, conformado por ciudadanos escogidos al azar y que, después de ser capacitados, son seleccionados como funcionarios a través de una nueva insaculación, a fin de integrar las mesas directivas de casilla; máxime cuando tales irregularidades o imperfecciones menores, al no ser determinantes para el resultado de la votación o elección, efectivamente son insuficientes para acarrear la sanción anulatoria correspondiente. En efecto, pretender que cualquier infracción de la normatividad jurídico-electoral diera lugar a la nulidad de la votación o elección, haría nugatorio el ejercicio de la facultativa ciudadanía de votar en las elecciones populares y impediría la comisión de todo tipo de faltas a la ley, dirigidas a impedir la participación efectiva del pueblo en la vida democrática, la integración de la representación nacional y el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público.



Tercera Época: Recurso de inconformidad. SC-I-RIN-073/94 y acumulados.—Partido Revolucionario Institucional.—21 de septiembre de 1994.—Unanimidad de votos.

Recurso de inconformidad. SC-I-RIN-029/94 y acumulado.—Partido de la Revolución Democrática.—29 de septiembre de 1994.—Unanimidad de votos.

Recurso de inconformidad. SC-I-RIN-050/94.—Partido de la Revolución Democrática.—29 de septiembre de 1994.—Unanimidad de votos.

Apartado especial de interés merecen las discrepancias entre el número de personas que votaron conforme a la lista nominal (columna 4), con cualquiera de los otros datos fundamentales (columnas 5 y 6), ya que cuando alguno de éstos, o los dos, resulte mayor que la primera, se considera generalmente error grave, porque permite presumir que el escrutinio y cómputo no se llevó a cabo adecuadamente con transparencia y certeza. Empero, como el acto electoral en comento se realiza por ciudadanos a los que se



PODER JUDICIAL

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

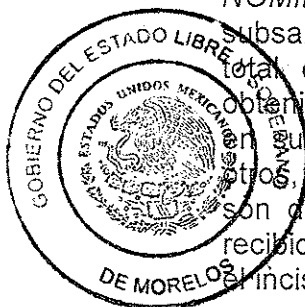
proporciona una instrucción muy elemental y en ocasiones ninguna, cuando se designa a personas de la fila de la casilla o sección, ante la ausencia de los designados originalmente, existe la conciencia, en el ánimo general, de la posibilidad de que existan anotaciones incorrectas en el acta, que sólo sean producto de descuido o distracción al momento de llenar el documento, o de la falta de comprensión de lo exigido por la autoridad electoral en los formatos, sin corresponder al resultado de los actos llevados a cabo que ahí pretenden representar; por esto, en la interpretación de los juicios electorales ha surgido y se ha acrecentado la tendencia a considerar que, cuando un sólo dato esencial de las actas de escrutinio y cómputo se aparte de los demás, y éstos encuentren una coincidencia y armonía sustancial entrelazados de distintas maneras, aunado a la inexistencia de manifestaciones o elementos demostrativos de que el escrutinio y cómputo enfrentó situaciones que pudieran poner en duda su desarrollo pacífico y normal, se debe considerar válido, lógica y jurídicamente, calificar la discordancia como un mero producto de error en la anotación y no en el acto electoral, y enfrentar por tanto la impugnación que se haga de la votación recibida en esa casilla por la causal de error en el cómputo, con los demás datos sustancialmente coincidentes. Sirve de base a lo antes expuesto, lo establecido por la Sala Superior del Poder Judicial de la Federación en la jurisprudencia **08/97**, visible en la página 285 de la *Compilación Oficial Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2010*, cuyo rubro y texto es el siguiente:

ERROR EN LA COMPUTACIÓN DE LOS VOTOS. EL HECHO DE QUE DETERMINADOS RUBROS DEL ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO APAREZCAN EN BLANCO O ILEGIBLES, O EL NÚMERO CONSIGNADO EN UN APARTADO NO COINCIDA CON OTROS DE SIMILAR NATURALEZA, NO ES CAUSA SUFICIENTE PARA ANULAR LA VOTACIÓN.—Al advertir el órgano jurisdiccional en las actas de escrutinio y cómputo la existencia de datos en blanco, ilegibles o discordancia entre apartados que deberían consignar las mismas cantidades, en aras de privilegiar la recepción de la votación emitida y la conservación de los actos de las autoridades electorales válidamente celebrados, se imponen las siguientes soluciones: a) En principio, cabe revisar el contenido de las demás actas y



PODER JUDICIAL

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

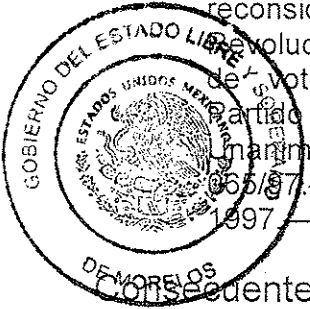


PODER JUDICIAL
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL
PONENCIA

documentación que obra en el expediente, a fin de obtener o subsanar el dato faltante o ilegible, o bien, si del análisis que se realice de los datos obtenidos se deduce que no existe error o que él no es determinante para el resultado de la votación, en razón de que determinados rubros, como son: *TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON CONFORME A LA LISTA NOMINAL*, *TOTAL DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA Y VOTACIÓN EMITIDA Y DEPOSITADA EN LA URNA*, están estrechamente vinculados, debiendo existir congruencia y racionalidad entre ellos, porque en condiciones normales el número de electores que acuden a sufragar en determinada casilla debe ser la misma cantidad de votos que aparezcan en ella; por tanto, las variables mencionadas deben tener un valor idéntico o equivalente. Por ejemplo: si el apartado: *TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON CONFORME A LA LISTA NOMINAL* aparece en blanco o es ilegible, él puede ser subsanado con el total de boletas extraídas de la urna o votación total emitida (ésta concebida como la suma de la votación obtenida por los partidos políticos y de los votos nulos, incluidos, en su caso, los votos de los candidatos no registrados), entre otros, y si de su comparación no se aprecian errores o éstos no son determinantes, debe conservarse la validez de la votación recibida; b) Sin embargo, en determinados casos lo precisado en el inciso anterior en sí mismo no es criterio suficiente para concluir que no existe error en los correspondientes escrutinios y cómputos, en razón de que, a fin de determinar que no hubo irregularidades en los votos depositados en las urnas, resulta necesario relacionar los rubros de: *TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON CONFORME A LA LISTA NOMINAL*, *TOTAL DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA*, *VOTACIÓN EMITIDA Y DEPOSITADA EN LA URNA*, según corresponda, con el de: *NÚMERO DE BOLETAS SOBRANTES*, para confrontar su resultado final con el número de boletas entregadas y, consecuentemente, concluir si se acredita que el error sea determinante para el resultado de la votación. Ello es así, porque la simple omisión del llenado de un apartado del acta del escrutinio y cómputo, no obstante de que constituye un indicio, no es prueba suficiente para acreditar fehacientemente los extremos del supuesto contenido en el artículo 75, párrafo 1, inciso f), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; c) Por las razones señaladas en el inciso a), en el acta de escrutinio y cómputo los rubros de total de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal, total de boletas extraídas de la urna y votación emitida y depositada en la urna, deben consignar valores idénticos o equivalentes, por lo que, al plasmarse en uno de ellos una cantidad de cero o inmensamente inferior a los valores consignados u obtenidos en los otros dos apartados, sin que medie ninguna explicación racional, el dato no congruente debe estimarse que no deriva propiamente de un error en el cómputo de los votos, sino como un error involuntario e independiente de aquél, que no afecta la validez de la votación recibida, teniendo como consecuencia la simple rectificación del dato. Máxime cuando se aprecia una identidad entre las demás variables, o bien, la diferencia entre ellas no es determinante para actualizar los extremos de la causal prevista en el artículo mencionado. Inclusive, el criterio anterior se puede reforzar llevando a cabo la diligencia para mejor proveer, en los términos del inciso siguiente; d) Cuando de las constancias que obren en autos no sea posible conocer los valores de los datos faltantes o



controvertidos, es conveniente acudir, mediante diligencia para mejor proveer y siempre que los plazos electorales lo permitan, a las fuentes originales de donde se obtuvieron las cifras correspondientes, con la finalidad de que la impartición de justicia electoral tome en cuenta los mayores elementos para conocer la verdad material, ya que, como órgano jurisdiccional garante de los principios de constitucionalidad y legalidad, ante el cuestionamiento de irregularidades derivadas de la omisión de asentamiento de un dato o de la discrepancia entre los valores de diversos apartados, debe determinarse indubitablemente si existen o no las irregularidades invocadas. Por ejemplo: si la controversia es respecto al rubro: *TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON CONFORME A LA LISTA NOMINAL*, deben requerirse las listas nominales de electores correspondientes utilizadas el día de la jornada electoral, en que conste el número de electores que sufragaron, o bien, si el dato alude a los votos extraídos de la urna, puede ordenarse el recuento de la votación en las casillas conducentes, entre otros supuestos. Tercera Época: Recurso de reconsideración. SUP-REC-012/97 y acumulado.—Partido de la Revolución Democrática.—16 de agosto de 1997.—Unanimidad de votos. Recurso de reconsideración. SUP-REC-059/97.—Partido de la Revolución Democrática.—19 de agosto de 1997.—Unanimidad de votos. Recurso de reconsideración. SUP-REC-065/97.—Partido de la Revolución Democrática.—19 de agosto de 1997.—Unanimidad de votos.



PODER JUDICIAL
 TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL
 PONENTE

Consecuentemente es infundado el agravio en estudio.

En consecuencia, en lo relativo a las casillas 519 C1, 520 B, 525 C4, 532 B, 533 C2, 534 C2, 536 C1, 751 B y 759 B, la causal de nulidad se acredita.

En efecto, de los datos extraídos y consignados en el cuadro de referencia, se aprecia que existe un error en el cómputo que resulta determinante, pues el valor numérico de dicho error es igual o superior a la diferencia entre el primero y segundo lugar de la votación. En consecuencia, debe declararse la nulidad de la votación recibida en las casillas de mérito, por lo que resulta fundado el agravio con relación a las mismas.

NOVENO. Efectos de la declaración de nulidad de votación. Habiendo resultado fundados los agravios hechos valer en la demanda presentada en este recurso, únicamente por lo que respecta a las casillas 519 C1, 520 B, 525 C4, 532 B, 533 C2, 534 C2, 536 C1, 751 B y 759 B, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 343, fracción II, inciso b), del Código Electoral del Estado de



PODER JUDICIAL
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

Morelos, este Tribunal Estatal Electoral considera que es procedente declarar la **NULIDAD DE LA VOTACIÓN** recibida en las mismas, en las que hubo los siguientes resultados:

VOTACIÓN ANULADA

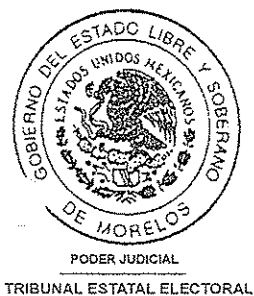
N°	CASILLA (S)	PAH	PTC	PTC	VERDE	PSD	VOTOS NULOS	TOTAL
1	519 C1	153	74	154	18	9	16	424
2	520 B	92	91	73	63	3	25	347
3	525 C4	94	116	125	8	5	15	363
4	532 B	66	66	80	4	-	-	216
5	533 C2	89	90	64	25	9	29	306
6	534 C2	128	33	87	9	3	19	279
7	536 C1	106	92	47	9	-	21	275
8	751 B	19	104	104	5	2	16	250
9	759 B	3	44	44	4	5	12	112
	TOTAL	750	710	778	145	36	153	2,572



PODER JUDICIAL
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL
PONENCIA TRES

Por lo anterior, y dado que el presente recurso fue el único que se interpuso impugnando los resultados del cómputo distrital para la elección de diputado al Congreso Local por el principio de mayoría relativa realizado por el XI Consejo Distrital Electoral de Jojutla, Morelos, del Instituto Estatal Electoral, con fundamento en el dispositivo citado en el párrafo precedente, este Tribunal **procede a realizar la modificación** del acta de cómputo distrital que iniciara el día cuatro de julio de la presente anualidad y concluyera el día cinco del mismo mes y año, para quedar en los términos siguientes:

TOTAL DE VOTOS EN EL DISTRITO ELECTORAL XI			
PARTIDO, COALICIÓN Y/O CANDIDATURA COMÚN	RESULTADOS CONSIGNADOS EN EL ACTA DE CÓMPUTO DISTRITAL	VOTACIÓN ANULADA	CÓMPUTO MODIFICADO XI DISTRITO ELECTORAL DE JOJUTLA, MORELOS, DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL



TOTAL DE VOTOS EN EL DISTRITO ELECTORAL XI			
PARTIDO, COALICIÓN Y/O CANDIDATURA COMÚN	RESULTADOS CONSIGNADOS EN EL ACTA DE CÓMPUTO DISTRITAL	VOTACIÓN ANULADA	CÓMPUTO MODIFICADO XI DISTRITO ELECTORAL DE JOJUTLA, MORELOS, DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL
	8,888	750	8,138
	13,462	710	12,752
	15,812	778	15,034
	2,170	145	2,025
	1,132	36	1,096
VOTOS NULOS	1,900	153	1,747
TOTAL DE VOTOS	43,364	2,572	40,792



Del cuadro que antecede se desprende que una vez realizada la recomposición del cómputo distrital, al restarse la votación anulada por este Órgano Jurisdiccional, no existe variación alguna en la posición de la fórmula que obtuvo el primer lugar con la que obtuvo el segundo, por lo que se confirma la declaración de validez de la elección impugnada, así como la expedición de la constancia de mayoría de la elección de diputado por el principio de mayoría relativa, a la fórmula de la candidatura común de los Partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano, integrada por Juan Ángel Flores Bustamante y Antolín González Caspeta, propietario y suplente, respectivamente, otorgada por el Presidente del XI Consejo Distrital Electoral de Jojutla, Morelos,



PODER JUDICIAL

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto en el artículo 342, del Código Electoral del Estado Libre y Soberano de Morelos; se

RESUELVE

PRIMERO. Han sido parcialmente **FUNDADOS** los agravios invocados en la demanda relativa al presente recurso de inconformidad, única y exclusivamente por lo que se refiere a las **casillas 519 C1, 520 B, 525 C4, 532 B, 533 C2, 534 C2, 536 C1, 751 B y 759 B**, correspondientes al XI Distrito Electoral con cabecera en Jojutla, Morelos, para la elección de diputado por el principio de mayoría relativa, y en consecuencia, se declara la **nulidad de la votación recibida en esas casillas**, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de fondo de la presente resolución.



PODER JUDICIAL
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL
PONENCIA

SEGUNDO. Se **modifican** los resultados consignados en el acta de cómputo distrital referido en el resolutivo que antecede, para quedar en los términos precisados en el Considerando Noveno de la presente sentencia, la **cual sustituye, por lo tanto, al acta de cómputo distrital** que iniciara el día cuatro de julio de la presente anualidad y concluyera el día cinco del mismo mes y año.

TERCERO. Se **confirma la declaración de validez** de la elección de diputado por el principio de mayoría relativa, realizada por el Consejo Distrital Electoral XI, con sede en Jojutla, Morelos; así como el **otorgamiento de la constancia de mayoría respectiva**, a favor de los integrantes de la fórmula de la candidatura común integrada por los Partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano, conformada por los ciudadanos Juan Ángel Flores Bustamante, como propietario, y Antolín González Caspeta, como suplente.

Notifíquese **personalmente** al partido recurrente, al partido tercero interesado y al XI Consejo Distrital Electoral de Jojutla, Morelos, del



PODER JUDICIAL
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

Instituto Estatal Electoral en los domicilios señalados para tal efecto en sus escritos de demanda y de tercería, respectivamente, y fíjese en estrados a la ciudadanía en general; y por oficio al Congreso del Estado de Morelos, acompañando copia certificada de la presente sentencia, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 291, párrafo tercero, 328, 329 y 332, del Código Electoral del Estado Libre y Soberano de Morelos, así como los numerales 85 y 86 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Morelos.

Archívese en su oportunidad el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por unanimidad de votos lo resolvieron y firmaron los CC. Magistrados que integran este Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Morelos, ante el Secretario General que autoriza y da fe.


FERNANDO BLUMENKRON ESCOBAR
MAGISTRADO PRESIDENTE


CARLOS ALBERTO PUIG
HERNÁNDEZ
MAGISTRADO


HERTINO AVILÉS ALBAVERA
MAGISTRADO


VÍCTOR ROGEL GABRIEL
SECRETARIO GENERAL